



Recurso nº 31/2010

Resolución nº 007/2011

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de febrero de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don E. B. G., en representación de TALLER DE RESTAURACIÓN EL BARCO S.L. contra la resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura de 18 de Octubre de 2010 por la que se excluía a la recurrente de la licitación en el expediente 100085-J titulado "Servicio de conservación y restauración de dieciséis bocetos del siglo XVIII de la Catedral del Toledo", el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Cultura convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 19 de Julio de 2010 licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio citado.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose mediante resolución 18 de Octubre de 2010 la exclusión del licitador al no alcanzar la puntuación mínima exigida en el aspecto técnico.

Tercero. La citada resolución fue notificada a la recurrente el día 27 de Septiembre de 2010, haciendo constar la exclusión. La interposición del recurso especial en materia de contratación se verifica definitivamente mediante escrito con fecha de entrada en el registro general del Ministerio de Cultura de 26 de Octubre de 2010, por el que solicitaba de este Tribunal que se examine de nuevo la memoria presentada y que se realice una comparativa entre ella y la de los que sí superaron el umbral.

El citado recurso se recibió en el registro de este Tribunal, con fecha de 8 de noviembre de 2010, acompañado del correspondiente expediente y del informe del órgano de contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. No consta que se haya hecho ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Legitimación.

El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de uno de los licitadores, no adjudicatario del contrato. (artículo 312 de la LCSP)

Segundo. Plazo.

La interposición se ha producido dentro de plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución y la interposición del mismo el plazo de quince días hábiles, toda vez que en el expediente de contratación consta la fecha fehaciente de recepción de la notificación por la recurrente mediante correo certificado con acuse de recibo (21 de Octubre) y que ésta realizó la interposición del recurso mediante escrito presentado el día 26 del mismo mes ante el Registro del Ministerio, por lo que en ningún caso habrían transcurrido los quince días hábiles a que alude la norma.

Tercero. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. Actividad objeto del recurso.

Se trata en este punto de determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Recordemos que estamos en presencia de un procedimiento en el que la resolución objeto del recurso es la exclusión de un licitador. Es éste un acto de trámite de los mencionados en el apartado b) del párrafo segundo del artículo 310 y, por tanto, estando en presencia de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por razón de la cuantía, el acto es recurrible por esta vía.

Quinto. Anuncio del recurso.

El artículo 314.4 e) de la Ley de Contratos del Sector Público exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición. Añade que sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. Este apartado ordena a la Administración requerir al interesado para que en el plazo de tres días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

A pesar del tenor taxativo del precepto, este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, pero no cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Ley de Contratos del Sector Público obliga al órgano encargado de resolverlo a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación no puede considerarse como un vicio que

obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

FONDO DE LA CUESTIÓN.

PRIMERO.

La principal cuestión que se plantea en el recurso interpuesto se refiere a la exclusión de la empresa recurrente como consecuencia del informe emitido por el órgano técnico en el que la recurrente no alcanza la puntuación mínima exigida, que era de 15 puntos y que permitía continuar con la licitación.

SEGUNDO.- El escueto escrito del recurrente se limita a solicitar *“que, por respeto a los profesionales que han participado en su elaboración, se examine de nuevo nuestra memoria con la propuesta de intervención presentada para el servicio referido y que se realice una comparativa entre la memoria presentada y las presentadas por las empresas que sí superaron dicho umbral”*. No expone, sin embargo, ningún argumento jurídico o técnico por virtud del cual la decisión de la Administración no sea ajustada a derecho.

TERCERO.- El informe del órgano de contratación recoge un buen número de razonamientos técnicos por virtud de los cuales se considera inadecuada la proposición técnica del recurrente e insiste en la titulación de quienes han hecho la valoración.

CUARTO.- Los recursos administrativos son procedimientos que tienen por objeto satisfacer una pretensión de reforma de una resolución administrativa y que se basan en el hecho de que dicha resolución infringe el ordenamiento jurídico, de manera que producen, o bien la nulidad de pleno derecho de la resolución, o bien la anulabilidad de la misma. En consecuencia, para poder acudir a un recurso administrativo es necesario alegar la existencia de algún motivo de nulidad o de anulabilidad y no basta simplemente con discrepar del criterio de quien dicta la resolución.

Respecto de las valoraciones discrecionales realizadas por la Administración en el seno de los contratos públicos existe una copiosa jurisprudencia que partiendo de la sujeción de la Administración y de los licitadores a los pliegos, considera que no es posible en vía de recurso tratar de sustituir el criterio motivado de la Administración por el propio criterio

del recurrente. En el ejercicio de las potestades discrecionales en las que la Administración debe utilizar criterios subjetivos de valoración, el único elemento reglado de control posterior es la sujeción a los criterios que previamente se hayan definido al elaborar los pliegos. Pero la valoración que haga la Administración de esos parámetros objetivos, si está debidamente motivada, no puede ser sustituida por un criterio diferente del recurrente.

QUINTO.- En el presente recurso el licitador excluido no alega la existencia de ninguna vulneración del ordenamiento jurídico, sino que se limita a solicitar que, por respeto a quienes han participado en la elaboración de la propuesta técnica que ha presentado, se vuelva a valorar la misma y se haga una comparativa con otras memorias que sí han sido valoradas por encima del umbral mínimo definido previamente en el pliego. No ha sido esgrimida por el recurrente ninguna razón que justifique que el Tribunal pueda anular la resolución, ni tampoco razón alguna que justifique que este Tribunal deba considerar que la valoración de la Administración no fue ajustada a derecho. Dicha valoración está plenamente motivada, por lo que otras cuestiones relacionadas con aspectos no meramente jurídicos son irrelevantes para solicitar la nulidad de la resolución objeto del presente recurso.

Tampoco define el recurrente en qué aspectos de la valoración realizada por el Ministerio de Cultura no está de acuerdo, o en qué aspectos puede perjudicarle la comparación con otras ofertas que sí han superado el umbral. Por lo tanto, considerando que la resolución de exclusión es plenamente ajustada a derecho y que la comparación que se solicita ya fue realizada en su momento por el órgano técnico, este Tribunal debe desestimar el recurso presentado.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don E. B. G., en representación de TALLER DE RESTAURACIÓN EL BARCO S.L. contra la resolución de 18 de Octubre de 2010, de la por la que se excluía a la recurrente de la licitación en el expediente 100085-J

titulado “Servicio de conservación y restauración de dieciséis bocetos del siglo XVIII de la Catedral del Toledo”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.